



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	Ricardo Antonio Martínez
DEMANDADO	La Equidad Seguros Generales y José Alejandro Rodríguez Mejía
RADICADO	050013103 009 2020 00069 00
ASUNTO	• No repone. • Concede apelación. • Acepta renuncia poder Equidad

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, el sr. JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEJÍA, contra al auto diado el 22 de abril de 2022, mediante el cual se decretan pruebas concretamente en aquello que negó la contradicción del dictamen traído al proceso en su contra.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido y argumentos del recurrente

En proveído del 22 de abril de 2022¹ se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y, en el mismo auto, se dispuso el decreto de las pruebas solicitadas por los extremos del litigio.

Sin embargo, en aquella providencia se denegó la solicitud de contradicción del **dictamen pericial** sobre calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional rogada por el codemandado **José Alejandro Rodríguez Mejía** y que fuera emitida por COLPENSIONES, adosado como elemento de prueba por el demandante. Negativa que se soportó en la naturaleza de la entidad que lo emite y el trámite especial que se observa para su contradicción.

¹ Archivo Nro. 14 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Se dijo que un dictamen emitido por un organismo del orden nacional solo puede ser controvertido ante el juez laboral como lo regla el Decreto 1352 de 2013 art. 43, resultando **improcedente** la aplicación del art. 228 del C. G del Proceso.

La decisión es recurrida en reposición y subsidio apelación. El codemandado considera que, aquel dictamen nunca le fue notificado, por tanto, imposible de controvertir como lo plantea la norma en cita. En ese orden, es esta la forma en que lo puede contradecir, con la comparecencia de la perito a audiencia de pruebas en ejercicio de su derecho de defensa como lo regla el art. 228 del Régimen Adjetivo vigente. Solicita reponer la decisión.

2. Del traslado del recurso

El recurrente remitió a las otras partes procesales el escrito contentivo del recurso, por lo que, de conformidad con el parágrafo 9º del Decreto 806 de 2020, se surtió el traslado del mismo sin que aquellas se pronunciaran frente a dicha impugnación.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la prueba.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Así mismo, el artículo 168 siguiente, señala que *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

De ahí que sean criterios que rigen al momento de decretar las pruebas pedidas por las partes, los de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, consagrados en dicho canon procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2-. Del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la junta regional de calificación de invalidez y/o Colpensiones.

Respecto a los dictámenes de calificación de invalidez emitidos por Juntas y/o por COLPENSIONES, la Corte Constitucional explicó que las entidades que los realizan son órganos públicos. En ese sentido, en la Sentencia C-1002 de 2004², señaló que:

*“... las juntas de calificación de invalidez **son verdaderos órganos públicos** pertenecientes al sector de la seguridad social que **ejercen una función pública** pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares.*

*Ahora bien, al establecerse que **las juntas de calificación de invalidez son entidades del orden nacional que se incorporan a la estructura de la administración pública**, fuerza es concluir que su estructura orgánica debe estar diseñada por el legislador.*

(...)

*Naturaleza jurídica y régimen jurídico: los artículos 42 y 43 no hacen referencia directa a estos elementos, pero de lo dicho al comienzo de este capítulo se evidencia que estas juntas son órganos del sistema de seguridad social que ejercen una función de peritaje, técnica y de tipo operativo y **que incumbe el ejercicio de una función pública** consistente en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral. En este contexto, habría que decir que el legislador tiene una amplia potestad de configuración para determinar la estructura de las entidades de la administración pública, por lo que no existe prohibición constitucional alguna para que aquél diseñe, según las conveniencias, el modelo jurídico que habrá de seguir una entidad en particular.”*
(negrillas fuera de texto).

Ahora bien, respecto de aquellos dictámenes emitidos por dichas Juntas y por COLPENSIONES, que participa de igual naturaleza pública, de conformidad con el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, si bien procede contra ellos los recursos

² Corte Constitucional C-1002 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. 12 de octubre de 2004



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

de reposición y apelación que pueden ser formulados por los interesados en el mismo y dentro del término previsto en la norma, también se regula por el art. 43 ibidem, su **contradicción** cuando no fue posible recurrirse, es decir, cuando el dictamen se encuentra en firme. Tales disposiciones rezan:

“Artículo. 43. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.”

*“Artículo 44. “**Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria** de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.*

*PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional **solo será** procedente **acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.**”*
(Negritas y subrayas propias).

Y, sobre ese particular, la jurisprudencia de la C.S.J.³, ha explicado que:

“Por último, conviene recordar a propósito de los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez —no constitutivos de actos administrativos como manifestaciones de la voluntad de la autoridad— según lo señalaba el Decreto 2463 de 2001 y lo ratificó posteriormente el Decreto 1352 de 2003 (Parágrafo Art. 40)— que las

³ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia SC7817-2016; radicación No. 11001 31 03 034 2005 00301 01, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

desavenencias originadas en los mismos **se desatarán por la jurisdicción del trabajo**, conforme lo ordena el artículo 44 de la última de las reglamentaciones citadas". (Negrillas propias).

3. Caso concreto.

3.1. Como se acaba de reseñar, se duele el recurrente de la decisión tomada por el despacho de **denegar la comparecencia del perito a la audiencia**, con fines de controvertir la prueba pericial sobre la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizadas por Colpensiones, acorde con el artículo 228 del C.G.P.

3.2. También se explicó en precedencia que, Colpensiones opera como órgano público al ejercer la función pública de calificación de invalidez, por ello, "*son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares*"⁴ por tanto, aquellos dictámenes cuentan con regulación especial para su controversia, lo que en voces del art. 43 y 44 del Decreto 1352 de 2013, normas que establecen la refutación mediante los recursos de reposición y apelación de los interesados que están presentes en ese trámite de calificación, **o, agotado aquel, por hallarse en firme**, sólo será posible su controversia mediante el proceso laboral, según se desprende del parágrafo del art. 44 ibidem.

3.3. Bajo esta argumentación, el contenido del art. 228 del C. G. del P. no es aplicable a esta clase de dictamen emitido por las juntas de calificación y/o por COLPENSIONES, pues, esa pericia no se realiza bajo los lineamientos del dictamen que en materia civil se presenta bajo la forma y principios del Código General del Proceso, y, es por eso, por tratarse de un trámite especial que debe ceñirse

⁴ Corte Constitucional C-1002 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. 12 de octubre de 2004



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

a los parámetros establecidos en el Manual Único para la calificación de invalidez vigente contenido en el Decreto 1507 de 2014.

Posición que además encuentra cabida en el H. Tribunal Superior de Medellín quien indicó en providencia del 30 de septiembre de 2020 que:

*“al contrario de lo señalado por el recurrente, **las contradicciones contra el precitado dictamen no se pueden desatar en los términos previstos en el art. 228 del C. General del Proceso, sino que deben ser resueltas por la jurisdicción laboral, mediante demanda dirigida contra el dictamen de la junta, como así lo dispuso el legislador.**”*⁵. (Negritillas propias).

Por lo expuesto, no encuentra esta Agencia Judicial elementos para reponer la decisión censurada en tal aspecto y, como quiera que la misma, al negar la prueba de interrogar al perito(s) para controvertir su experticia **es susceptible de apelación** (art. 321 Régimen Adjetivo vigente), se concede el recurso interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **devolutivo**, el cual **se surtirá** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 22 de abril de 2022, mediante el cual se denegó la práctica de la prueba para controversia del dictamen, citación a audiencia del perito (s), sobre pérdida de capacidad laboral proferido por Colpensiones.

⁵ Radicado 05001 31 03 012 2019 00393 01, proceso verbal de Martha Cecilia Jaramillo Sampedro y otros, contra Carolina Arango Vargas y otros. Tema: Contradicción dictamen de valoración de pérdida de la capacidad laboral. M.P. Luis Enrique Gil Marín



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **devolutivo**, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: Se **acepta la renuncia al mandato**⁶ que presenta la abogada MARÍA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ quien venía representando a la codemandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES, toda vez que allegó prueba de haber comunicado de dimisión a la poderdante el pasado 01 de julio de 2022.

En consecuencia, se insta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES a asignar representación judicial para la audiencia que se llevará a cabo el día de mañana, advirtiéndole que la falta de apoderado no es causal de interrupción o suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

⁶ Archivo Nro. 16 del expediente digital

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdefa61bf019b87eca058522d7b5d1e98d8aa99bad8bf690eb70935bb18c6ae**

Documento generado en 29/08/2022 05:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>